

Lugo, un mes..... 1 pts.
Fuera, trimestre..... 3-50
Ultramar, trimestre..... 12-50
Portugal, trimestre..... 3-50
Extranjero, trimestre..... 9
Número del día..... 0-10
Número atrasado..... 0-25

Diario de Lugo

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

En la Administración del Diario de Lugo, Armañá, 2, bajo.
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiéndose su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.
Este Diario no se publica los días siguientes á festivo.

Año VII.

Jueves 19 de Enero de 1882.

Núm. 1.584

Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

LAS CÉDULAS PERSONALES.

Se ha discutido en las Cortes con amplitud y hasta con apasionamiento si la cédula personal constituye un documento de seguridad ó es un signo tributario. Como documento de seguridad no reúne las garantías necesarias, porque en su expedición se otorgan facilidades á toda clase de personas, hayan ó no tenido relaciones íntimas con los tribunales de justicia; como signo tributario no obedece la imposición á los principios de la ciencia económica, porque el impuesto se basa algun tanto en la cuota progresiva.

La cédula de vecindad ó personal, porque con ambos títulos es conocida, reúne el carácter de pasaporte para el interior del reino y el carácter fiscal, predominando la forma tributaria á la garantía de la personalidad.

Debemos considerar, pues, la institución de las cédulas personales como un impuesto, origen de renta para el Tesoro.

En un principio la Hacienda era completamente ajena á la expedición y administración de las cédulas. Confiadas durante algunos años á los gobiernos de provincia y más tarde á las autoridades populares, sufrieron modificaciones, más ó menos parciales hasta que el Tesoro consideró como fuente de ingreso lo que hasta entonces habia dado escasos productos.

No falta quien sostenga que el impuesto en sí, es una verdadera capitation; no falta también quien crea que se ha desnaturalizado el objeto primordial de la institución, convirtiéndola de elemento aprovechable para la policía y para identificar la personalidad en elemento meramente pecuniario para el presupuesto.

Sin discutir si debe ser impuesto ó garantía de los hombres de bien, es lo cierto que la tributación existe y que la reforma aprobada por las Cortes rige ya como ley del reino desde 1.º de Enero.

¿Quiénes están obligados por las leyes á proveerse de cédulas personales?

Todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años comprendidos en la clasificación y escala correspondiente.

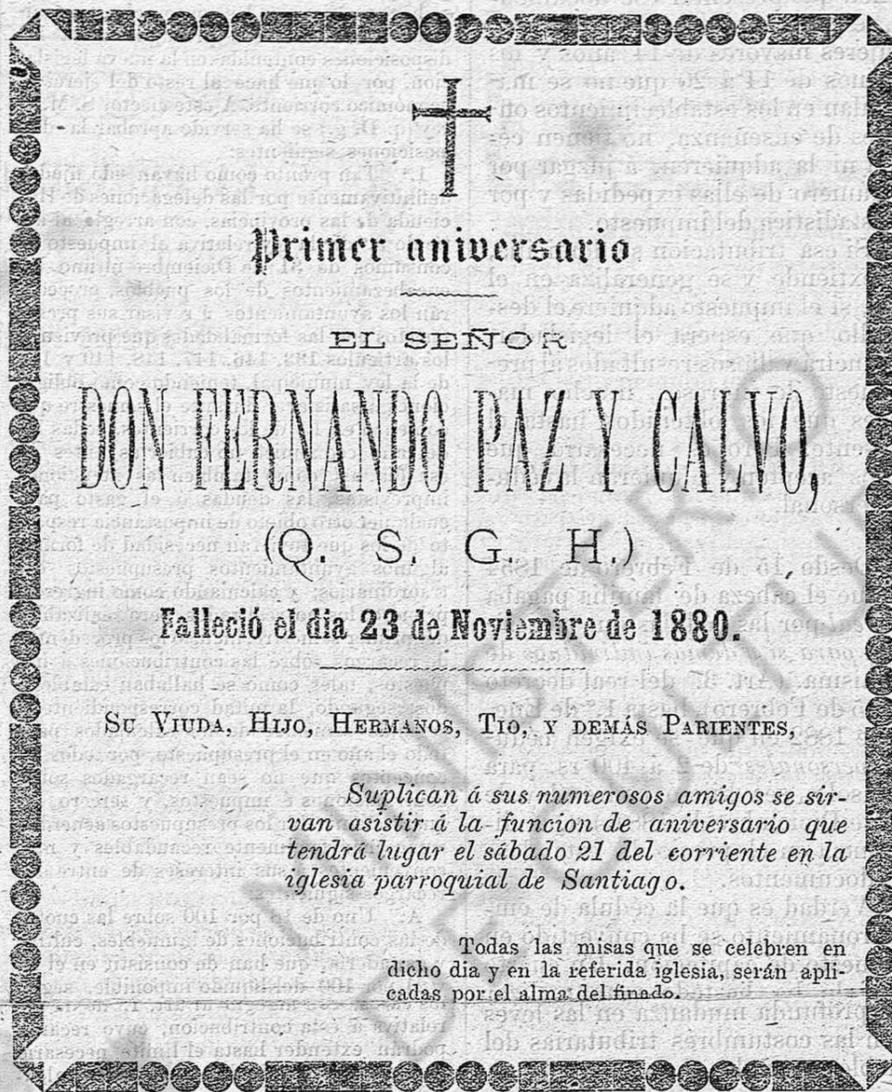
¿Quiénes están exentos del pago de este impuesto?

1.º Las clases de tropa del ejército y armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las hermanas de la caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.



Primer aniversario

EL SEÑOR

DON FERNANDO PAZ Y CALVO,

(Q. S. G. H.)

Falleció el día 23 de Noviembre de 1880.

SU VIUDA, HIJO, HERMANOS, TIO, Y DEMÁS PARIENTES,

Suplican á sus numerosos amigos se sirvan asistir á la funcion de aniversario que tendrá lugar el sábado 21 del corriente en la iglesia parroquial de Santiago.

Todas las misas que se celebren en dicho día y en la referida iglesia, serán aplicadas por el alma del finado.

¿Qué legislación rige para los generales, jefes y oficiales del ejército y armada puesto que las clases de tropa, desde soldado á sargento primero, están exentas del impuesto?

Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

¿En qué actos de la vida civil es obligatoria la presentación de la cédula personal?

La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la casa real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Ahora bien: los contribuyentes que se hallen comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que le correspondan.

Las cédulas son de 11 clases, á saber: 1.ª 100 pesetas, 2.ª 75, 3.ª 50, 4.ª 25, 5.ª 20, 6.ª 15, 7.ª 10, 8.ª 5, 9.ª 2'50 (10 reales) 10.ª 1, y 11.ª 0'50 (dos reales). Los ayuntamientos podrán imponer un recargo para las atenciones municipales hasta 50 por 100.

Hemos indicado los obligados por la ley á proveerse de cédula personal y los que taxativamente están exentos del impuesto. Veámos ahora la clasificación por cuotas, ya procedan de contribuciones, sueldos ó haberes, ya por razon de alquileres de fincas que no se destinan á industria fabril ó comercial.

POR CUOTAS DE CONTRIBUCION, SUELDO O HABERES.

Clase 1.ª, cédula de 100 pesetas.—Los que paguen de contribucion, son los recargos provinciales ó municipales, más de 5.000 pesetas y disfruten haber anual superior á 30.000.

Clase 2.ª, 75 pesetas.—De 3.001 á 5.000 pesetas en primer concepto y de 12.501 á 29.999 en el segundo.

Clase 3.ª, 5.—De 2501 á 3000 y 10001 á 1250 respectivamente.

Clase 4.ª, 25.—De 2001 á 2500 y de 6501 1000.

Clase 5.ª, 20.—De 1501 á 2000 y de 4001 á 6500.

Clase 6.ª, 15.—De 1001 á 1500 y 3501 á 4000.

Clase 7.ª, 10.—De 501 á 1000 y de 2501 á 3500.

Clase 8.ª, 5.—De 301 á 500 y de 1251 á 2500.

Clase 9.ª, 2'50 (10 reales).—De 25 á 300 y de 750 á 1250.

Clase 10, una peseta.—Si no llega la cuota de contribucion á 25 pesetas y el haber anual es menor de 750 (3000 reales.)

Clase 11, 0'50 (2 reales) 1.º Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.

Y 2.º Para las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

POR RAZON DE ALQUILERES DE FINCAS NO DESTINADAS Á INDUSTRIA FABRIL Ó COMERCIAL.

En Madrid: los que paguen anualmente un alquiler de 7500 pesetas ó más cédula de 100 pesetas; de 5001 á 7499, 75; de 3501 á 5000 50; de 2501 á 3500, 25; de 2001 á 2500, 20; de 1501 á 2000, 15; de 1001 á 1500, 10; de 751 á 1000, 5; de 501 á 750, 2'50 (10 reales); de 251 á 500, una peseta, y de 250 ó menos, 0'50 céntimos (2 reales.)

En los demás pueblos el impuesto adopta cinco clasificaciones: 1.ª capitales de provincia de primera clase, (excepto Madrid); 2.ª capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes; tercera poblaciones de 12 á 20.000 habitantes; 4.ª de 5 á 12.000, y quinta menores de 5.000.

¿En qué forma y en qué plazo se hará la distribución de las cédulas personales? ¿Cuándo deberán adquirirse y por qué tiempo son valideras?

En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de propiedades é impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formación de estos padrones se distribuirán

rán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relacion con el impuesto.

La distribución de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como partícipes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos municipios.

Las cédulas son valederas durante un año económico, ó sea, desde 1.º de Julio á 30 de Junio siguiente.

La cobranza del impuesto, ¿á quién está encomendada? ¿Qué procedimientos de apremio deberán aplicarse contra los contribuyentes morosos?

La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Los cobradores darán principio á la repartición y cobranza en 1.º de Julio y deberán dar por terminada la recaudación en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los días, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédulas en el distrito ó barrio de su demarcación.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales y podrán expedirse en papel de oficio.

La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de estas ni cobrable por trimestres, sino por años.

Por las operaciones de distribución de cédulas se abonará á los recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Tal es la reglamentación del impuesto que publicó la *Gaceta* y que viene á desenvolver los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Hasta aquí han sido infructuosos los trabajos de la Administra-

ción para que todos los llamados á obtener cédula personal la adquieran en beneficio del Tesoro. Solo los que cobran haberes del Estado, de la provincia y del municipio, los contratistas de servicios públicos, los que tienen frecuentes relaciones con las dependencias administrativas, los litigantes y los escolares; es decir, los que por necesidad tienen que presentar ese documento, se proveen de él. En cambio las mujeres mayores de 14 años y los varones de 14 á 20 que no se matriculan en los establecimientos oficiales de enseñanza, no tienen cédula ni la adquieren, á juzgar por el número de ellas expedidas y por la estadística del impuesto.

Si esa tributación se domicilia, se extiende y se generaliza en el país, si el impuesto adquiere el desarrollo que espera el legislador, producirá valiosos resultados al presupuesto de ingresos, mucho mayores que los obtenidos hasta el presente. Pero es necesario que todos acepten y adquieran la cédula personal.

Desde 15 de Febrero de 1854 en que el cabeza de familia pagaba un real por las cédulas que necesitaba para sí y demás individuos de la misma. (Art. 3.º del real decreto de 15 de Febrero), hasta 1.º de Enero de 1882 en que se exigen cédulas personales de 2 á 400 rs. para uno solo, sea hijo ó padre (ley de 31 de Diciembre de 1881.) ¿Qué diferencia en el precio de esta clase de documentos.

Verdad es que la cédula de empadronamiento se ha convertido en impuesto de capitación. Un cuarto de siglo ha bastado para realizar tan profunda mudanza en las leyes y en las costumbres tributarias del pueblo español.

Modesto Fernandez y Gonzalez.

Los circulares

La *Gaceta* del 13 publicó las dos siguientes circulares, cuya importancia nos mueve á insertarlas por extenso.

En la primera se previene á los gobernadores que averiguen si los ayuntamientos han cumplido estrictamente lo prescrito acerca de la formación de padrones y dice así:

«La ley municipal, en su art. 3.º, impone á los ayuntamientos la obligación de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligación tanto más importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no solo sirve para todos los efectos administrativos, sino también para la formación de las listas electorales;

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo;

S. M. el rey (d. D. g.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber, les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este ministerio.»

En la segunda se excita á los mismos funcionarios para que hagan comprender á las corporaciones municipales la necesidad de que sus presupuestos se acomoden á las dis-

posiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. He aquí dicha circular:

«Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el rey (d. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al artículo 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes, todas las del año económico no cubiertas antes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieren necesidad de formar algunos ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluidos los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallaban establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargados sobre contribuciones é impuestos, y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 por 100 sobre las cédulas personales.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—señor gobernador de la provincia de.....»

Nos dice nuestro corresponsal de Monforte que ha sido agraciado con el empleo de administrador de estancadas de aquel partido, don José Andrade y Aranda, consecuente liberal y uno de los principales adalides de la última lucha electo-

ral sostenida en favor del Sr. Lopez de Lago, actual diputado de aquel distrito.

También nos dice que circula como válido el rumor de que el señor Iglesias Paz, que tanto influyó en la elección mencionada, será agraciado con el cargo de liquidador de derechos reales de aquel partido.

Otras noticias ofrece comunicarnos en breve nuestro corresponsal.

A la pregunta que varios comerciantes é industriales dirigen respecto á si el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio ha de regir para el actual semestre ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio, contesta un colega:

«Interin el señor ministro de Hacienda no haga la declaración en la *Gaceta* ó la comunique á las delegaciones de Hacienda, no rige para este semestre. El artículo último del reglamento atribuye al Gobierno la facultad de aplicarlo ó no para el segundo semestre de 1881 á 1882, que es el corriente.»

Otra consulta:

«Los liquidadores del impuesto de derechos reales, hasta ahora los registradores de la propiedad, tienen derecho á percibir por cada liquidación una peseta 50 céntimos, ó solo el 1.50 de las cuotas del Tesoro?»

La ley, en efecto, fija seis reales por liquidación; pero el reglamento, que copia en esa parte el del año de 1873, consigna el 1.50 por 100 de las cuotas del Tesoro. En vista de esa falta de correlación entre la ley y el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, procede una declaración y esta le hará seguramente el Sr. Camacho.

Correspondencia

Madrid 16.—La noticia de que ayer se hicieron eco algunos periódicos respecto á que los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, don José Lopez Dominguez y D. Victor Balaguer han escrito al presidente del Consejo de ministros aconsejándole que acentúe la política liberal, y á lo que éste dicen que ha contestado; que cuando regrese de su expedición á Lisboa conferenciarán sobre el asunto; es desmentida de la manera más terminante por personas muy allegadas á los señores citados, las cuales aseguran que jamás éstos habrían incurrido en la inconveniencia de advertir al Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, en los momentos en que se encuentra en un país extranjero, acompañando á los reyes, cosa alguna de la índole de que se trata; pues que comprenden que al jefe del Gabinete de Madrid, por las razones expuestas le ha de faltar tiempo para todo, y no ha de poder ocuparse, como es natural, más que de los asuntos inherentes á la régia expedición. Y que solo esta reflexión basta y sobra para comprender que la noticia en cuestión es hasta inverosímil; puesto que tratándose de hombres tan considerados y respetuosos como Romero Ortiz, Lopez Dominguez y Balaguer, no podían ni debían cometer ligereza semejante, mayormente cuando la ausencia del presidente del Consejo de ministros no puede exceder de 11 á 12 días; y que semejante noticia, solo los enemigos del elemento avanzado de la situación, han podido inventarla y echarla á volar, con la intención que es de suponer. Los que así se expresan, añaden: que cuando llegue la ocasión oportuna, que no se hará esperar mucho tiempo, entonces será cuando estas tres respetabilísimas individualidades, harán saber á su buen amigo y jefe Sr. Sagasta, la urgente necesidad de cumplir sin demora algunas de las reformas ofrecidas desde la oposición, para el bien del país y de los intereses del partido, que rige los destinos de la nación. Bajo este supuesto se habla de una importante conferencia entre éste y aquellos. Pero antes, es más que probable que el primer consejero de la Corona, consulte con el señor duque de la Torre, sobre la oportunidad de acometer las modificaciones que con marcada insistencia se le vienen pidiendo. Es opinión general entre ministeriales de primera fila, que el Gobierno aplazará el tra-

tamiento de este asunto, verdaderamente de familia, hasta ver el resultado que dá el planteamiento de los presupuestos que es lo que más le preocupa en la actualidad; así que, no es extraño, dicen, el que el Sr. Sagasta, antes de partir, encargara muy encarecidamente á su compañero D. Venancio Gonzalez, que le tuviera al corriente de cómo las provincias recibían los nuevos impuestos y todo lo que con éstos se relacione; misión que hasta hoy ha cumplido bien y fielmente el ministro de la Gobernación, el cual no ha omitido el más pequeño detalle de lo sucedido con los delegados y ni del movimiento que se nota entre comerciantes, industriales y propietarios de fincas urbanas, contra los recargos del Sr. Camacho.

Parece confirmarse la noticia que anoche dió un diario ministerial, referente á que las tarifas que se establecen en la ley de presupuestos, no se pondrán en vigor hasta el próximo año económico de 1882 á 1883, noticia que como no podía menos de suceder, ha sido bien recibida por todas las clases á quienes afecta; las que esperan con alguna confianza, que el ministerio penetrándose bien de la casi imposibilidad en que se encuentra el contribuyente, por efecto de los gravísimos recargos que sobre ellos pesan, desistirá de aquellos.

La prensa toda continúa ocupándose de la peregrinación á Roma, y que como sucede siempre, cada cual juzga bajo el punto de vista de sus creencias políticas. Dícese que la desconfianza que ha despertado, el que el Sr. D. Cándido Nocedal sea uno de los encargados de dirigir dicha peregrinación; y aprovechando la declaración que acaba de hacer el señor obispo de Dáulia, de que ésta es puramente católica, sin color político alguno; y que por tanto, todos los católicos, sean cualesquiera las ideas políticas que profesen, pueden formar parte de ella, algunos católicos-liberales se proponen incorporarse á ella con el fin de estudiar sobre el terreno, si tan piadosa manifestación tiene ó no tiene ese color carlista, que se la atribuye. Y se proponen escribir y publicar sus impresiones con la más severa exactitud, en *La Correspondencia de España* y en algún otro periódico liberal. Asegúrase que á los romeros se les prohibirá en absoluto hablar de política en lo más mínimo.

Es cuanto por hoy tengo que comunicar á usted.

(EU Correspondent.)

Local

En el círculo donde anteayer recogimos la noticia de haberse constituido la junta para la peregrinación á Roma, se hacían varios comentarios sobre el hecho y su significación, y se rectificó una noticia dada há pocos días por el DIARIO.

Digimos nosotros que se trataba de constituir en esta ciudad la *Union católica*, pensamiento que encontraba seria resistencia en ciertas regiones en que debía prestarse decidido apoyo. Esto digimos, y persona bien enterada nos manifestó que, por el contrario, el pensamiento de plantear ó constituir la *Union católica* partió de esas altas regiones, si bien no pudo realizarse por falta de apoyo en los demás.

Y añadía esta bien enterada persona que no había cuajado lo de la *Union*, porque fuesen hostiles á ella, sino por la procedencia de la iniciativa. Otros, en cambio, rechazaron indignados el proyecto, recordando de paso que el iniciarlo dá al traste con la consecuencia de que alguien dió pruebas en ocasión de venir á esta ciudad una elevadísima persona.

Decía también el individuo cuyo parecer copiamos, que la cuestión de la peregrinación obedece más que á nada á esa hostilidad que de antiguo existe entre la mayor parte de una respetable corporación y una autoridad eclesiástica.

Y al llegar aquí, otra persona que se hallaba presente y cuyos informes en estos asuntos gozan en dicho círculo de gran autoridad, interrumpió al que hablaba, manifestando que los espíritus serios extrañaban que siendo la peregrinación

nada más que católica, según manifiestan sus organizadores, se haya atendido nada más que á la política, dando entrada en la junta organizadora solo al elemento afecto á *El Siglo Futuro*, como si los que ellos apellidan *mestizos* no fuesen tan católicos como el que más.

—Además, decía con bastante calor el segundo personaje, es altamente censurable que se haya prescindido por completo del señor obispo, no concediéndole siquiera la presidencia honoraria de la junta y no designando para esta á ninguna de las personas afectas á su excelencia ilustrísima.

—Así es la consigna, replicó uno, á quien se supone de los *pueros*. —Pues entonces, añadió el defensor de S. E. I., confiesen ustedes que se trata precisamente de un acto político, sin más objeto que realzar una personalidad determinada.

Y aquí se encendió la polémica, y se recordaron agravios recientes, desobediencias no olvidadas, proterxas, etc., etc.

—Finalmente, exclamó el defensor de Palacio, lo más triste es que con estas cosas, damos armas á los señores.

Y señalaba á unos cuantos que escuchaban con curiosidad, pero que nada decían.

Eso sin cuidado nos tiene, contestó—con poca humildad por cierto—el nocedalista ¿Por qué hemos de dar cabida en la junta á las personas que V. juzga desairadas? ¿Acaso á nosotros se nos da puesto en el reparto de favores, beneficios y gracias?

Al escuchar este último razonamiento, creímos conveniente retirarnos. Salía á luz la *ropa sucia*, y esta debe lavarse en casa.

Miscelánea

Santos de hoy.—Santos Canuto y Mario. Idem de mañana.—Stos. Fabián y Sebastian.

Al ir á entrar en caja un quinto, alegó la exención de que era sordo.

Entonces le dijo un médico á otro:

—Dispare V. una pistola á ver si se estremece.

El quinto, que lo había oído, respondió con gravedad:

—Aunque dispararan Vds. un cañón, no lo oíría.

En una reunión cursi.

Cierto elegante joven se dirige á una señorita, suplicándola que se digne bailar con él una polka.

La niña le mira fijamente, y exclama:

—Caballero, es imposible: me ha hecho V. las botas tan estrechas que no puedo dar un paso.

Unguento y Píldoras Holloway.—Lo que indica el buen juicio.—Aunque la inconstancia de nuestro clima destruye la practicabilidad de evitar completamente las enfermedades, es, sin embargo, muy posible reducir su virulencia y su frecuencia con adoptar á tiempo medidas medicinales. Cuando la ronquera, la tos, la dificultad de respirar y la especie de fiebre concomitante indican la existencia de irritación del pecho ó de la garganta el Unguento Holloway debería frotarse en estas partes y las Píldoras distinguidas por el mismo título deberían tomarse en dosis convenientes sin pérdida de tiempo á fin de que ellas secundasen la sección curativa del bálsamo. No hay catarro ni dolor de garganta que pueda resistir largo tiempo á estos remedios. Un librito de instrucciones acompaña á cada bote ó caja de las medicinas Holloway, las cuales sientan bien á las personas de cualesquier edad y condición y remueven todas las dolencias que comúnmente afligen á la raza humana.

Servicio particular.

Madrid 189 n.—Recibido el 18 á las 9'15 n.

Parte de la mayoría continúa pidiendo la reapertura de las Cortes y modificación ministerial. Se ha retrasado el tren real, llegará á las dos de la madrugada.

Imp. del DIARIO, Armañá, 2.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, rálío y extrarálío.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extrarálío, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

CAPÍTULO VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del rálío.

Cuando existan fieltos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fieltos de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del fiel é interventor y de un dependiente, devolviéndola al fieltos que la expidió.

Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los fieltos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los rálíos y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adendo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los fieltos centrales reconocerán y atenderán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, ni disminuirse sin igual autorización cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Quando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los

PIEDRAS FRANCESAS DE 1.ª CLASE PARA MOLINOS HARINEROS.

JORGE BONO É HIJO.—CORUÑA.

Las piedras que vende esta casa son de la célebre cantera de Mr. Jorje Roger la más acreditada que se conoce y la que ha obtenido mayores premios.

Las muelas son de chispa muy duras y blancas y sin agujeritos, circunstancia que no tienen las demás.

Las ventajas que tienen las nuestras son:

- 1.º Que hacen la harina más blanca y sacan poco salvado.
- 2.º Que hay que picarlas menos veces.
- 3.º Que duran muchos más años que las otras.

Por término medio esta casa vende

50 PARES ANUALES.

Para informarse de la calidad dirigirse á D. José Frastoy, de Villalba.

Antonio Pardo Osorio, id.

Antonio Seijido, Pígara.

Manuel Carballo, San Bartolomé de Lea.

Rosendo Pérez, Baamonde.

Fernando Sangillao, Lugo.

Francisco Lodeiro, San Cobaz, Villalba.

Y otros muchos que han comprado en esta casa y que sería muy largo de enumerar.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL

MARAVILLOSO SECRETO ÁRABE EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES

Cura infaliblemente los padecimientos de la cabeza incluso

la jaqueca, los males del estómago, del vientre, de los nervios, y

los de la infancia en general. Se vende á 12 y 20 rs. caja para 20

y 40 tazas, en las principales farmacias de Madrid y provincias.

En Lugo, farmacia de M. Iglesias Ferradas.

Doctor Morales, calle de Carretas, núm. 39, piso principal, Madrid.

GRAN ALMACEN DE MÚSICA,

PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS
DE TODAS CLASES

DE CANTUTO BEREÁ
REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales

TREINTA MIL obras diferentes de música con rebajas considerables.

Cuerdas bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

D. Antonio de Lamas Lopez

como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitación calle de la Rnueva número 97.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO, SE vende en la Notaria de D. Domingo Carballo, en subasta extrajudicial, el día 2 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, el lugar ó caserío llamado Francelos de Abajo, sito en San Juan de Barredo, término municipal de Castroverde.

ROYAL MAIL STEAM PACKET COMPANY

VAPORES

MAIL

CORREOS

INGLES



SALIDAS FIJAS.

De Vigo, todos los días 4 y 30 de cada mes.

De Carril, todos los días 30 de cada mes

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

saldrá de Carril y Vigo para Montevideo y Buenos-Aires

DIRECTAMENTE.

sin tocar en ningun puerto del Brasil, para evitar la cuarentena que tienen los pasajeros que van en los vapores que tocan en dichos puertos, el magnifico vapor

TRENT,

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1882,

tocará en Vigo despachándose directamente para Lisboa, Pernambuco, Rio-Janeiro Montevideo y Buenos-Aires, el magnifico vapor

AVON.

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

Admiten carga y pasajeros.

Llevarán cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino y asistencia médica.

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

tocará de regreso en Vigo para Southampton, el nuevo y magnifico vapor

MONDEGO.

Admite carga y pasajeros para Londres y otros puntos.

Tiene esta compañía otros vapores que salen de Southampton todos los días 9 y 24 de cada mes, tocando en Lisboa los días 13 y 28, siguiendo á los puertos del Brasil á donde pueden mandarse pasajeros en caso de urgencia.—Para precios de pasajes y mas noticias, acudan á los Agentes en Vigo: D. Estanislao Durán.—En Carril: D. Ricardo de Urioste.

Venta de productos químicos

En la calle de las Flores, núm. 3, casa de D. Manuel Paz, se facilita á todo el que desee adquirir los productos químicos siguientes, á precios de fábrica.

- Acido sulfúrico.
- Acido nítrico.
- Acido muriático.
- Sulfato de hierro.
- Nitro sulfúrico.
- Sulfato de cobre.
- Sulfato de sosa.
- Proto cloruro de estaño.
- Nitro de plomo.
- Sulfato de alúmina, exento de hierro.

SE VENDE LA CASA Y HUERTA sita en el barrio de la Chanca, número 10. En la Ronda de Castilla, núm. 28, darán razon.

PÉRDIDA DE UNA GALGA.

La persona á quien se hubiese extraviado una galga de una temporada á esta parte, puede dirigirse al secretario del ayuntamiento de Riotorto, quien le dará razon del sujeto en cuyo poder se halla para recogerla cuando guste.

SE ARRIENDAN LAS DOS TIENDAS de la casa que fué de D. Manuel Pujol, calle del Doctor Castro, (antigua de Batitales), número 6. En la calle Traviesa, número 5, darán razon.

Tambien se arrienda la casa número 5 de la misma calle Traviesa.

SE ARRIENDA EL PRIMER PISO de la casa número 2, calle de la Cruz. Darán razon, sus dueños, Pozzi y hermano.

impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adendo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo felatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo existan felatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

- De 500 á 1.000 pesetas. 15 dias.
- De 1.001 á 2.000 idem. 30 idem.
- De 2.001 en adelante. 45 idem.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion excusas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los felatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles é interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del felato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su po-

der, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adendo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las ordenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del felato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo del felato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo felato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.